



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ
Demandados	GUILLERMO VÉLEZ ROJAS BEATRIZ ELENA JARAMILLO ARANGO TAX INDIVIDUAL S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
Llamadas en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (Antes QBE SEGUROS S.A.)
Radicado	No. 05-001 40 03 001 2018 01194 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	SENTENCIA No 072
Decisión	CONFIRMA
Tema	Responsabilidad civil extracontractual/ nexo de causalidad y su ruptura por “causa ajena” o “causa extraña”

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, dentro del trámite del proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoado por el señor RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ, en contra de los señores GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, BEATRIZ ELENA JARAMILLO ARANGO, TAX INDIVIDUAL S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

Solicita el demandante se declare civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre de 2017 en el municipio de Envigado, corolario de lo anterior, deprecia que se indemnice y pague los perjuicios por la suma \$57'952.460 discriminados así: i) perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de \$5'000.000; ii) perjuicios materiales en la

modalidad de lucro cesante futuro y consolidado por la suma de \$25´188.682; iii) perjuicios morales que solicitó en la suma equivalente a 50 smlmv.

2. HECHOS

La demanda estuvo fundamentada en hechos con los que se expuso que, primeramente, que el señor RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ con 67 años, para la fecha del accidente, se desempeñaba como trabajador de construcción en obras civiles de manera independiente y devengaba la suma de \$900.000 mensuales.

Que, el 4 de diciembre de 2017 el señor Flórez, se desplazaba en calidad de peatón a la altura de la carrera 48 por calle 37 sur del municipio de Envigado, cuando intempestivamente es colisionado por el vehículo de placas TEK – 140, conducido por el señor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, ocasionándole graves lesiones con diagnóstico referido de “trauma a nivel lumbar y fractura de platillo tibial de la pierna derecha”.

Agrega que, inmediatamente es llevado al servicio de urgencias a través del servicio de ambulancia a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel, siendo pagador o financiador de la atención la póliza SOAT.

Que, dentro del trámite contravencional ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, se emitió la Resolución No 3977 del 6 de junio de 2018, imputando la responsabilidad en materia contravencional al señor RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ, no obstante, argumenta que la autoridad de tránsito no tuvo en cuenta las condiciones necesarias de modo, tiempo y lugar para valorar el accidente, por tanto, refiere el apoderado judicial que no se tuvo en cuenta que la omisión realizada por el señor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, quien arrancó la marcha de su vehículo cuando el semáforo aún se encontraba en amarillo y al iniciar la marcha de una manera violenta arrolló al señor Flórez, por lo que no tuvo tiempo de reaccionar para detener la marcha del vehículo.

Narra que, a raíz del accidente el demandante debe asistir a terapias de recuperación, de cuyas sesiones no ha mostrado mejoría alguna, aduciendo que el dolor aún persiste, no puede doblar la rodilla totalmente, dichos dolores en ocasiones lo han llevado a tomar medicamentos para aminorar el dolor y conciliar el sueño.

Advierte entonces que, para el día de los hechos el vehículo de placas TEK-140, afiliado a la empresa TAX INDIVIDUAL S.A., es de propiedad de la señora BEATRIZ

ELENA JARAMILLO ARANGO y asegurado por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que surge en éstos la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2019 y notificados los demandados, éstos se pronunciaron a través de apoderado judicial para el efecto.

3.1. ALLIANZ SEGUROS S.A. Aceptó como ciertos de acuerdo al Informe de Policía de accidente de tránsito, los relativos a la hora, vehículo, conductor y peatón involucrado. Sobre otros hechos dijo que se trataban de consideraciones del apoderado teniendo en cuenta que no explica la falta de precaución y deber objetivo de cuidado del conductor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, ya que la expresiones empleadas comportan una textura tan amplia y abierta que son múltiples las conductas que podrían satisfacer estos postulados, así, por ejemplo, que transitaba con exceso de velocidad o en estado de embriaguez, o por una vía, carril o calzada no permitida, o infringió una señal semafórica etc.

Agregó que, atribuye la comisión del accidente a la falta de precaución del conductor sin explicar en qué consiste, es errática, pues la respuesta que explica la causalidad que lo configura sólo puede ser atribuida a la desarreglada conducta del demandante Rodrigo de Jesús, que se lanzó a la calzada sin advertir que el semáforo peatonal que regía su desplazamiento se encontraba en fase roja que solamente habilitaba al conductor para seguir su marcha, por cuanto para éste la fase se encontraba en verde.

Además, que, si bien es cierto que mediante resolución fue declarado contravencionalmente responsable del accidente al demandante Rodrigo de Jesús, lo cierto es que es eximido el conductor Vélez Rojas.

Advierte que, no se evidencia o no hay prueba en la se fundamenta el demandante para afirmar que el conductor reinició su marcha con fase amarilla del semáforo, cuando éste ha sido concluyente al manifestar que sólo lo hizo cuando se encontraba en verde, mientras que el semáforo peatonal se encontraba en rojo, de acuerdo con la declaración del testigo Andrés Felipe Castaño.

También, manifestó que no le consta si el accidente generó un lucro cesante en el patrimonio del demandante, ni que las lesiones padecidas por éste le han generado secuelas, de ser cierto, no se conoce de qué naturaleza.

Se opuso a las pretensiones y como excepciones propuso las siguientes: i) Causa extraña: Culpa exclusiva de la víctima; ii) Improcedente estimación del daño emergente; iii) Improcedente estimación del daño por lucro cesante; iv) Excesiva estimación del daño moral y daño a la vida de relación; v) Imposibilidad de condenar al asegurador al pago de intereses de mora; vi) Imposibilidad de considerar indexación alguna y frente al contrato de seguro vii) Límite de valor asegurado y deducible pactado viii) Cualquier hecho, situación o circunstancia, que, probado en el proceso, dé al traste con la reclamación o haga inoperante el contrato de seguro.

3.2. BEATRIZ ELENA JARAMILLO ARANGO y GUILLERMO VÉLEZ ROJAS aceptaron la fecha y dirección del accidente, lo que no fue así, en relación a que el demandante no fue intempestivamente colisionado por el vehículo de placas TEK 140 conducido por el señor Guillermo Vélez Rojas porque las pruebas aportadas por el accionante, específicamente las del proceso contravencional indican que fue el demandante quien se arrojó al carril donde circulaba el taxi y no tuvo presente el semáforo peatonal que estaba en rojo para el peatón y en verde para los vehículos.

Aceptó el resultado de la investigación contravencional que terminó declarando contravencionalmente al demandante.

Que, el apoderado efectuó apreciaciones de carácter subjetivo al tratar de desvirtuar en un hecho de la demanda, un fallo contravencional, porque esta no es la vía para hacerlo y menos sino lo hizo por la vía administrativa.

Que, no le consta que el accidente le haya generado un lucro cesante y consolidado, asimismo, de la pérdida de capacidad laboral ya que no se trata de una suposición.

Como excepciones formuló las que denominó: i) Causa extraña-culpa exclusiva de la víctima; ii) Ausencia de culpa del demandado Guillermo Vélez Rojas; iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por

rompimiento del nexo causal; iv) Dedución de cualquier indemnización que el demandante haya recibido de alguna entidad.

3.3. TAX INDIVIDUAL S.A. precisó que a pesar de la ocurrencia del accidente, no es admisible que el demandante haya sido intempestivamente colisionado por el vehículo de placas TEK 140, toda vez que no existen pruebas adosadas a la demanda, en las cuales se incluyan declaraciones testimoniales rendidas ante las autoridades de tránsito, en las que se señaló que fue justamente el demandante quien se lanzó sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos, en los cuales el semáforo peatonal se encontraba en fase roja.

Añadió que, no se admite que el conductor del taxi hubiese arrancado en fase prohibida por su semáforo, si su semáforo estaba en verde o amarillo, es obligatorio que el del peatón estuviese en rojo.

En relación a los perjuicios que dice el demandante le fueron irrogados, debe probarlos de manera idónea y no sólo con una estimación.

Señaló que, no se admite que el señor Guillermo Vélez Rojas haya dado lugar al accidente, ya que en el proceso contravencional permitió acreditar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del demandante.

Esgrimió como excepciones las siguientes: i) Causa extraña: culpa exclusiva de la víctima; ii) Intervención de la víctima en el hecho que causó su propio daño; iii) Exceso en el cobro de perjuicios y perjuicios no causados.

3.2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: En virtud de la póliza de autos N° 021899312/1073 la codemandada BEATRIZ ELENA JARAMILLO ARANGO llamó en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que reconoció la vigencia de la póliza para el momento de los hechos, indicando que asumiría el pago de la eventual condena, en los términos y condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en especial a lo atinente a la delimitación del riesgo, el valor asegurado y el deducible pactado, y, formuló los siguientes medios de defensa a saber: i) Límite de valor asegurado y deducible pactado; ii) Coexistencia de seguros.

3.2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Atendiendo las pólizas Nros. 000706539009 y 000706539012 (exceso) por responsabilidad civil extracontractual la codemandada TAX INDIVIDUAL S.A. llamó en garantía a la aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), quien se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía con fundamento en la póliza 000706539009, por tratarse de un evento en el que vehículo de placas TEK 140 no se encuentra incluido dentro de los objetos amparados bajo la póliza que sirvió como sustento para elevar el llamamiento, y, expuso como excepciones: i) Ausencia de cobertura de la póliza N°000706539009 por no encontrarse amparado el vehículo de placas TEK 140 dentro de la misma; ii) Valor asegurado pactado para la póliza N° 00706539012 y operancia únicamente en exceso de los límites establecidos en la póliza de RCE básica; iii) Inexistencia de la obligación de indexar las sumas aseguradas; iv) Ausencia de cobertura del lucro cesante bajo la póliza N° 00706539012.

4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotadas todas las etapas del proceso se llegó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia el 15 de diciembre de 2020, providencia que halló probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas causa extraña y culpa exclusiva de la víctima.

Luego de verificar los presupuestos procesales para fallar, se adentró en el tópico central relativos a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho dañoso, daño, nexo de causalidad entre el agravio sufrido y hecho dañoso y la culpa del autor del hecho dañoso), y, con fundamento en lo enseñado por la doctrina y jurisprudencia aplicable, analizó cada uno de los requisitos de la figura en comento, del mismo modo, examinó los elementos para la configuración del hecho exclusivo de la víctima, como una de las causas liberatorias de la responsabilidad.

Ulteriormente, descendió al caso concreto y en el planteamiento del problema jurídico lo concretó primordialmente en dilucidar si se acreditaron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, así como en la existencia de la causa extraña, según fue alegada por la parte demandada, es la culpa exclusiva de la víctima para romper el nexo de causalidad.

Describió los hechos, aduciendo que en principio se encontraba probada la ocurrencia del hecho, como también en línea de principio estaba probado el daño, según lo narrado en la historia clínica, en el momento en que fue atendido el

demandante, en el Hospital Manuel Uribe Ángel cuyo diagnóstico indicó: *“traumatismo no especificado del tronco nivel no especificado en estudio y se da de alta con destino a su hogar”*.

Así mismo, refirió que, en cuanto a la ocurrencia del hecho y que con ese hecho se causó un daño, existe la presunción de culpa en cabeza de los demandados, para lo cual, centró la atención en la causa eximente de responsabilidad alegada por la parte accionada; efecto para el que específicamente hizo alusión a las declaraciones de la víctima y victimario como personas involucradas directamente en el accidente, de las que extrajo que la presunción en cabeza de los demandados se logró desvanecer, cuando se confronta con la conducta violatoria de cumulo de reglamentos por parte del demandante, que tuvieron entonces la entidad suficiente de provocar el resultado dañino que lo aqueja.

Luego de comparar las declaraciones de parte y los testigos traídos al proceso y con apoyo en el trámite contravencional, -de éste dijo que, si bien no ata al juez civil en el proceso de responsabilidad civil, no es menos cierto que esa decisión es un medio de prueba-, concluyó de manera fehaciente que el señor Rodrigo de Jesús Flórez en su desplazamiento debió esperar la prelación vial y no lanzarse de manera intempestiva a la vía, éste con incidencia causal determinante dentro del suceso, literalmente se lanzó a la vía solo, poniendo en riesgo su vida al cruzar con la luz en rojo y con paso apresurado, generando en todo caso, un juicio de reproche como componente de responsabilidad en cabeza de la víctima, por lo que no es dable atribuir a la parte demandada responsabilidad alguna.

Finalmente, contrastó la conducta del demandante con la del demandando conductor del vehículo, de este último expresó que, se encontraba detenido en el semáforo en rojo, previo al accidente, refiriendo que como hay una distancia de 100 metros en ese andar del vehículo, no alcanzó a tomar una velocidad que sumara causalidad que fuera imprudencia de él y por el contrario le fue imprevisible, irresistible y exterior de la conducta desplegada por el demandante.

5. DE LA APELACIÓN

Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Juzgado, consecutivamente, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se concedió término previsto para la sustentación, el cual recorrió la parte recurrente de manera como pasa a sintetizarse.

El reparo del actor radicó en que, según la sentencia atacada, se probaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; el hecho y el daño, pero no se probó la imputación jurídica y material del conductor rodante tipo taxi, ya que arguye que se encontró probado sin estarlo que el señor Rodrigo Flórez, estando en la parte posterior de otros usuarios que pretendían cruzar la calle, pasó corriendo y por encima de ellos y fue colisionado por el rodante tipo taxi, en el segundo carril, es decir, a la mitad de la vía, pues no se explica el motivo por el cual estando concurrida la vía en esa hora, el señor Flórez no fue colisionado por el primer vehículo, máxime cuando confiesa el conductor del taxi que del lado de éste habían otros vehículos que se encontraban a la espera del cambio de semáforo, itera que, el conductor del vehículo inició la marcha de manera apresurada cuando aún el peatón se encontraba sobre la cebra peatonal, siendo investido por el rodante tipo taxi.

En ese sentido el recurrente no se encontró acorde con la sentencia, al no explicarse cómo el proveído señaló que la culpa era exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, - a su juicio- debía mirar de manera inequívoca la participación activa de la víctima en el hecho dañoso, situación que dentro del particular no se hizo, irrespetando el principio de la sana crítica en la interpretación de la prueba, toda vez que no se probó por ningún medio de prueba idóneo la coparticipación de éste en el resultado dañoso, itera, que no se probó que el peatón haya sido imprudente y negligente que vulnerara la normativa de tránsito establecida en la Ley 769 de 2002, pues de suyo fue demostrar el hecho y el daño.

Advierte así mismo el recurrente que, el *A quo* no hizo la misma valoración del comportamiento del conductor del vehículo tipo taxi, señor Guillermo, como quiera que el Código Nacional de Tránsito trae prohibiciones para todos los agentes viales, cuando éste era quien ejercía la actividad peligrosa, recayendo sobre él la presunción de culpa, al ejercer para el momento de los hechos la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción.

Luego de transcribir las declaraciones vertidas en el trámite contravencional, puntualizó que el demandante, señor Rodrigo de Jesús Flórez, teniendo en cuenta que los semáforos del Municipio de Envigado, son de fases, fue sorprendido por el taxi cuando cruza sobre el carril central, hecho que es natural y explica de manera obvia, razonada la colisión en el carril central.

Que el señor conductor, habiéndose detenido como lo confesó dentro del trámite judicial y que, además, lo indicó en el trámite contravencional, reinició la marcha de

su rodante después de encontrarse detenido de manera apresurada no advirtiendo la presencia del peatón, envistiendo a éste con la parte frontal del vehículo, explicando i) la posición final del rodante y del peatón y ii) el hecho de que la colisión no haya sido por un rodante que se desplazaba por el primer carril.

Finalmente, puntualizó en que se presentó la violación de los reglamentos por parte del conductor demandado, toda vez que no realizó un cálculo no adecuado que le permitiera atravesar la vía, reiniciando la marcha de manera apresurada o inadvirtiéndolo la presencia del peatón en el lugar, aduciendo que en el peor de los casos pudo configurarse una concurrencia de culpas que conllevaría a la reducción del monto indemnizable, aspecto inadvertido por el Juzgado de Primera Instancia al momento de argumentar la causa del accidente.

Trazados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la sentencia recurrida y las razones de los reparos que sustentan la alzada, procede este Juzgado a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte actora, igualmente, no se vislumbra que el curso del proceso se haya configurado en una causal de nulidad, también se les ha permitido a los voceros judiciales de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar sus tesis dentro del término de sustentación y traslado del recurso de apelación.

Existe legitimación de los contendientes, como quiera que de un lado ejerce la acción indemnizatoria el señor RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ, quien aduce haber sufrido perjuicios con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre de 2017 y de otro lado, resisten la pretensión los señores GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, BEATRIZ ELENA JARAMILLO ARANGO, TAX INDIVIDUAL S.A.¹ y ALLIANZ SEGUROS S.A.², conductor, propietaria del vehículo, empresa al que éste servía y aseguradora, respectivamente.

¹ Se trata de una responsabilidad solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia (Sentencia de 18 de junio de 2013 CSJ Civ, expediente 1991.00031-01).

² “(...) acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO.

Acorde con así lo normado la censura se restringe a una presunta valoración inadecuada de las pruebas, pues a juicio del recurrente, se acreditó con suficiencia que fue la imprudencia del conductor del vehículo al servicio de TAX INDIVIDUAL S.A. de placas TEK – 140, lo que causó el accidente en el que sufrió las lesiones aducidas por el señor RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ. Luego, el problema jurídico de la alzada se centra en determinar si como lo dijo el *A quo* ¿en el caso concreto se acreditó el rompimiento del nexo causal entre la conducta de la parte demandada y el resultado dañoso con ocasión de la culpa exclusiva de la víctima?

En ese orden de ideas, es imperioso traer a colación los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, como son: i) un comportamiento culposo; ii) un daño y iii) la relación de la causalidad entre los dos primeros presupuestos. Dichos elementos estructurales, por demás está, que de vieja data se encuentra depurado deben ser recurrentes, esto es, a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al demandando.

En sentencia del 3 de diciembre de 2018, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco (SC5170-2018) dijo:

“(...) La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar un daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil Señala, que “el que ha cometido un delito o culpa, que inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra. (...)*

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a “aducir la prueba de los factores consecutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” CSJ SC del 9 de feb. De 1976 (...)”

reclamarle al asegurador la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentado, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuento lo instituye como beneficiario del seguro (...)” (Sentencia 10 de febrero de 2005 CSJ Civ, exp.7614).

Ahora, lo atinente a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, cuya directriz está esbozada en el artículo 2536 del Código Civil e interesa en este asunto, en tanto que, la conducción de automotores se ha estimado de antaño una actividad peligrosa³, considerando responsables a quienes sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo, originando la inferencia de la responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un **factor extraño** que desplace la culpa presumida.

Del mismo modo, atendiendo la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, a la parte actora le basta acreditar i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y ii) el nexo de causalidad entre el uno y otro; acreditados los presupuestos descritos, por su parte, la parte demandada únicamente podrá exonerarse acreditando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o la participación de un tercero o de la víctima como única causante del daño o proporcionalmente.

Concentra la defensa de los demandados en que el señor RODRIGO DE JESÚS FLOREZ quien al desplazarse como peatón, infringió las normas de tránsito pues éste no tenía la prelación vial, por cuanto, el paso peatonal tenía luz roja, contrario para el conductor del vehículo, quien sí tenía la prelación vial, siendo de aquél el acaecimiento de los sucesos objeto del proceso, coligiéndose que es menester recordar que, a la parte demandada que quiera aprovecharse de la culpa de la víctima ya sea para neutralizar la responsabilidad que le endilga o para reducir la indemnización, se le reclama demostrar en forma fehaciente los hechos sobre los que se edifica, que deben ser contundentes e incidir inexorablemente en el resultado dañino.

Al respecto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) Para que pueda operar el fenómeno de la culpa compensada, es preciso demostrar, como extremo de la litis, la imprudencia de la víctima en el accidente originario de los hechos causados a ésta. CSJ febrero 6 de 1959, M.P. Ignacio Escallón; pero, además, ha insistido en la necesidad que tiene el Juez de basarse en medios probatorios regularmente recaudados y no con fundamento en artificios provenientes de ideas dogmáticas “...sobre la base hechos comprobados a satisfacción y no en gracia meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas” CSJ Nov 23 de 1990. M.P. Carlos Esteban Jaramillo; pero no sólo se ha insistido en la necesidad de la prueba para demostrar

³“(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, “aquella que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños (...) considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra” (Sentencia del 23 de octubre de 2001, Exp. 6315).

la culpa de la víctima, sino que se ha dicho que dada la naturaleza de la presunción de culpa que grava a quien se aprovecha de una actividad peligrosa, resulta indispensable que los hechos tendientes a demostrar el error de conducta de la víctima sean inequívocos “(...) la presunción de culpa no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino, por el contrario, apoyados en eventos contundentes⁴ (...)”

Ahora, acerca de los parámetros que determinan la responsabilidad en la colisión de actividades peligrosas, develó esa misma Corporación:

*“(...)No es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que además, su error de conducta debe tener una clara influencia en el hecho pues “no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño ...” Abril 17 de 1991 M.P. Rafael Romero Sierra; además, la aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño...” C.S.J. Sala Civil Mayo 6 de 1998. Rafael Romero Sierra, Pues evidentemente, además de la culpa, se requiere, su proyección sobre la causa del daño: “...para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño. Sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno el fenómeno de la concurrencia de culpas...” C.S.J. abril 30 de 1976. Humberto Murcia Ballén; también se ha precisado que de conformidad al criterio de causalidad adecuada es necesario establecer cuáles de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima: “no ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, conforme al criterio de la causalidad adecuada tan **sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal; es decir, no es suficiente establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño sino que es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo..., para producir normalmente el hecho dañoso**, de tal forma que al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo (Negrillas de la Sala) (...)”⁵*

El Juez, debe valorar la conducta desplegada por las partes en materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón del factor culposo o doloso, sino, específicamente lo que concierne al comportamiento objetivamente considerado en lo que respecta a su incidencia causal, puesto que aún demostrado un error de conducta de la víctima, si el mismo no se proyecta o incide sobre la causa del daño, se torna irrelevante

⁴ C.S.J. 29 de agosto de 1986 José Alejandro Bonivento Fernández.

⁵ CSJ Casación Civil , 9 de julio de 2007, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, C.S.J. reiterada en Casación Civil del 24 de agosto de 2009 y 3 de noviembre de 2011 M.P. William Namén y recientemente en Casación Civil del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar.

para realizar el juicio de responsabilidad sobre el demandado, quiere decir, éste no podrá obtener provecho del mismo.

Teniendo en cuenta todo lo esbozado y como quiera que la controversia no gira en torno sobre la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha y lugar referidos en el libelo las personas involucradas, ni frente a que en tal suceso sufrió las lesiones referidas por el demandante, sino en la causa del mismo, corresponde a esta Agencia Judicial verificar si como lo destacó el *A quo*, la parte demandada cumplieron a cabalidad su carga de acreditar la causa extraña formulada al contestar la demanda en su contra.

Se itera que, mientras el accionante atribuye el accidente que sufrió al conductor del vehículo, pues aquél que alega tenía la prelación vial porque la luz del semáforo de peatones se encontraba en verde, por su parte, los demandados lo endilgan a una culpa exclusiva de la víctima, quien presuntamente, no respetó la prelación que el conductor tenía, debido a que tenía la luz en verde para continuar con la marcha y que no alcanzó a observar al peatón quien se le atravesó; hipótesis esta última que amparó el señor Juez de Primera Instancia, y que desde ya se previene, este Despacho Judicial también comparte.

Considerando la hipótesis planteada con la demanda, según la cual versa en que el demandante RODRIGO DE JESÚS FLÓREZ se desplazaba en calidad de peatón a la altura de la carrera 48 por calle 37 sur del municipio de Envigado e intempestivamente fue colisionado por el vehículo de placas TEK – 140, al servicio de la compañía TAX INDIVIDUAL S.A., conducido por el señor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS, el apoderado recurrente fundamenta la alzada en que el Juez valoró incorrectamente las pruebas que a su juicio y parecer daban sustento a su teoría.

Puntualmente, el fundamento del disenso del apelante es que se haya dado pleno crédito a la declaración juramentada⁶ cuyo objeto fue el accidente de la referencia y a los detalles que frente al mismo relató el agente de tránsito WILLIAM JAIME TANGARIFE AGUIRRE, informó: *“(…)cuando llegó al lugar de los hechos evidenció que estaban los bomberos, procedo a tomar las fotos y a atender el caso, en el cual se evidencia un atropello, empiezo a dibujar, mientras dibujaba transeúntes y dos pasajeros del vehículo tipo taxi, dan versiones de que el señor peatón, venía cruzando por fuera de la ...pues no estaba cruzando por el andén y algunos dicen*

⁶ Ver folio 25 a 35 (Documento01Expediente digital)

que el peatonal estaba en rojo (...)” lo que fue atribuido al señor peatón, pues si bien no fue un testigo presencial de los hechos, señaló lo que le constaba.

Dicha declaración contrastada con la rendida por el señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑO ECHAVARRÍA testigo presencial quien manifestó: *“(...) Yo venía del parque de Envigado y me desplazaba hacia el metro, paré pues en la esquina del semáforo, para continuar la travesía, y estaba con varias personas alrededor, todos paramos, porque el semáforo peatonal se encontraba en rojo, sin embargo, un señor que estaba corriendo pasó la vía, en ese momento ocurrió el accidente (...)*”

Sobre el particular, es significativo acotar que el trámite contravencional surtido tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, constituye una prueba que aunque no incontrovertible, si reviste de importancia dada su aptitud para esclarecer los hechos objeto de la controversia, además, quien declaró allí, es un testigo técnico pues tiene conocimientos científicos y empíricos, deponente que expuso los hechos de manera conteste y uniforme y no se vislumbra contradicciones en sus dichos.

Téngase en cuenta que, la declaración del guarda de tránsito, contrastada con la del señor CASTAÑO ECHAVARRÍA, no se observa tampoco ninguna discordancia, como quiera que también se recibió su testigo en este proceso y quien expresó de manera sustancial lo que recordaba del accidente, al efecto, reveló: *“(...)venía del metro de la estación Envigado, estaba esperando que cambiara el semáforo del peatón, el semáforo estaba en rojo de peatón y un señor se pasó la cebra la calle ahí y el carro lo envistió (...) lo que observé fue que el semáforo estaba en rojo para el peatón, es decir, no podíamos pasar, el señor cruzó, no recuerdo en qué dirección, (...) el señor en ese momento pasó un poco airado, no pues caminando, sino más bien decir trotando, no corriendo del todo (...)*”⁷ .

Empero, de la credibilidad que por regla general revisten las pruebas aludidas, hay que decir que no devienen apartadas ni aisladas, sino que encuentran un sólido respaldo en otras pruebas como la recaudada en el “croquis” del accidente (bosquejo topográfico) del informe policial de accidente de tránsito No 0681009 que se ajusta a la hipótesis consignada en el trámite contravencional, dado que permite corroborar que el impacto no fue totalmente frontal e imprevisto como vehementemente lo ha afirmado la parte actora, o que fue investido sorpresivamente, sino, que parece ser más acertado decir, que el demandante se

⁷ Ver 30Audiencia373.mp4

lanzó a la vía, claro está, sin tener la prelación vial con paso precipitado, cuya intromisión generó el accidente.

Ahora, atendiendo esas precisiones, y con comparación del interrogatorio de parte rendido por el señor RODRIGO DE JESÚS FLOREZ, se observa que su declaración fue ambigua y con una actitud taciturna y retraída de la que no fue posible extraer mayores elementos de juicio; manifestó sobre los hechos que dieron origen a este proceso: *“(...)Yo iba para la casa y cruzando la Avenida las Vegas ahí fue el accidente (...) yo llegando a la avenida me paro a poner cuidado en ese momento el semáforo da la orden de uno pasar en “azul” de allá para acá venía cruzando peatonal de allí para acá estábamos cruzando también en esas me meto yo para allá en “azul” estábamos cruzando normal, yo llegó cojo la calle y miro cruzando, sigo no veo nada cuando iba en la mitad de la línea vuelvo y miro y no veo inclusive que ya cuando iba en la mitad veo el taxi encima y no tenía las luces prendidas, uno siempre está mirando alrededor (...)”⁸*.

Por su parte, en el interrogatorio de parte rendido por el señor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS fue contundente al señalar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar: *“Yo iba por la Avenida Las Vegas y un señor y una señora me pusieron la mano para que los llevara al barrio el Trianon, los recogí y continué la vía y allá en el semáforo del rompoy de la 48 con la calle 37 hay un semáforo en rojo, yo paro, y yo me meto en el carril de la mitad y cuando se me puso en verde yo continúo y ahí mismo intempestivamente un señor se me pone en el capó y entonces yo inmediatamente frené yo iba a muy poca velocidad porque había acabado de arrancar (...) yo lo tumbé porque el se tiró encima y yo iba con las luces encendidas porque la costumbre mía después de veintipunta de años de manejar taxi enciendo las luces a las seis de la tarde (...)”⁹*

Todo lo anterior, para recabar que esta Agencia Judicial encuentra acreditado que el accidente de tránsito en que resultaron implicados el señor RODRIGO DE JESÚS FLOREZ en su calidad de transeúnte y el señor GUILLERMO VÉLEZ ROJAS conductor del vehículo, en el desplazamiento que llevaba a cabo aquél no tenía prelación vial, pues no encuentra explicación el despacho atendiendo el sentido común que, en una vía de tanta afluencia, sí el demandante podía cruzar la vía, ¿por qué fue el señor Flórez la única persona quien resultó implicada en el accidente con el vehículo que conducía el señor Vélez Rojas? Al unísono es evidente que el

⁸ Ver 26Audiencia372p2.wav

⁹ Ver 26Audiencia372p3.wav

señor peatón, fue quien no atendió las normas de tránsito que para él también son aplicables, no respetó la prelación vial para el conductor del taxi sobre el camino, quien, además, no se desplazaba a velocidad extrema, lo que ni siquiera fue insinuado, precisamente, porque iba a reiniciar la marcha del vehículo, ya que para él se encontraba el semáforo en fase verde.

Demostrada como se encuentra la conducta reprochable y culposa de la víctima, corresponde realizar el examen de incidencia en el resultado, el cual simple y llanamente arroja resultados a favor de la parte demandada, habida cuenta que, dadas las particularidades de tiempo, modo y lugar que envuelve el caso concreto, es evidente que de haberse detenido el señor Flórez, en el semáforo peatonal que para él estaba en fase roja, como lo ordenan las normas de tránsito o, lo que es lo mismo, de no haber ingresado la víctima al cruce vial de manera intempestiva como lo muestra el acervo probatorio, **se hubiera evitado el accidente.**

En conclusión, se encuentra acreditado de manera fehaciente que el señor RODRIGO DE JESÚS FLOREZ, infringió una norma de tránsito, la relacionada con respetar la prelación vial y dicha contravención resultó **determinante** para la producción del accidente que le generaron las lesiones aducidas; al tiempo que se evidencia que la conducta desplegada por el conductor del vehículo involucrado, a pesar de considerarse una actividad peligrosa, haya causado o contribuido al daño, ni siquiera es loable entrar a analizar una posible concurrencia de culpas como lo quiere hacer ver el recurrente. Bajo ese panorama, es palmario que se desvirtuó el nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados, de ahí se colige inexorablemente que no estén llamados a resarcir ningún tipo de perjuicio reclamado. Se reitera, que el peatón, en este caso, señor Rodrigo de Jesús Flórez, puso la causa exclusiva, única y determinante del accidente y en nada participó el automotor, toda vez que en las condiciones en que se encontraba el conductor del vehículo no le era dable asumir otro tipo de conducta, para éste fue algo irresistible e inevitable, puesto que fue el peatón quien se arrojó a la vía de manera súbita e imprevista, por lo tanto, la causa eficiente sólo es atribuible al señor Flórez, luego injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso.

Con fundamento en lo expuesto, en esas condiciones la revisión que en esta instancia se le ha hecho a la decisión que en primer grado se adoptó con respecto a las normas vigentes atinentes a la institución de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que la decisión de primera instancia se debe confirmar.

No habrá condena en costas en contra del demandante, debido al amparo de pobreza que le fue concedido.

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de contenido, fecha y procedencia que aquí se revisa por vía de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme esta sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario